

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA
Código: 190013103001

Auto Interlocutorio – 1ª Inst. N° 270
Trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref.: **EJECUTIVO**
Dte.: **HERBERT CLAVER LUNA LÓPEZ**
Ddo.: **HERBERT LUNA LUNA**

Rad.: **2017-00145-00**

Reanudados los términos judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, y surtido el traslado de rigor, el que transcurrió en silencio, regresa a Despacho el asunto de la referencia, con el objeto de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y sobre la eventual concesión de la alzada incoada subsidiariamente, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral **IV** del proveído emitido el pasado 10 de marzo, del cual igualmente deprecia su adición en el sentido de tener como pruebas los documentos acompañados con la contestación a la excepción propuesta por el ejecutado, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante la aludida providencia, se dispuso en el numeral atacado: “**NEGAR** en Interrogatorio de Parte al señor Diego Alejandro Barrios, solicitado por la parte ejecutante ...”, al no ser parte en la ejecución de que se trata; determinación que es recurrida de la manera antedicha, fundándose en lo sustancial a que se debió a un error involuntario en la transcripción del nombre del ejecutado **Herbert Luna Luna**, prueba esta que se solicitó oportunamente -bajo la premisa de que el mismo propusiera **Excepciones Perentorias**, como en efecto lo hizo-, con el fin de esclarecer los supuestos fácticos del juicio ejecutivo.

¹ Por el cual se adoptan, entre otras, medidas para el levantamiento de los términos judiciales.

En seguida se agregó que, con la finalidad de no afectar el derecho sustancial por una mera pifia formal, y no incurrir en exceso ritual manifiesto, solicita que se le permita interrogar al ejecutado en la respectiva Audiencia.

La revocatoria impetrada es procedente, como quiera que lo argüido por el censor tiene la virtualidad de modificar lo resuelto por esta dependencia judicial en el numeral opugnado, pues conforme a lo expuesto brota evidente que en realidad de verdad el peticionario pudo haber incurrido en un *lapsus calami*², al descorrer el traslado de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado Luna Luna, lo que en aplicación del principio constitucional de la buena fe, y el deber del juzgado de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, hace razonable y factible la censura propuesta.

En efecto, fluye lógico y natural que el ejecutante busque interrogar a su contraparte, que no, a una persona que nada tiene que ver con el asunto de marras, por lo que la judicatura entiende, por virtud del recurso, que el interrogatorio que se solicitó fue del excepcionante, esto es, del ejecutado Luna Luna, y bajo este derrotero, sin que sea menester hacer otro tipo de disquisiciones, se revocará el numeral atacado *-en el ítem específicamente impugnado-*, para disponer en su lugar que, en el momento procesal oportuno (*en la Audiencia concentrada de que tratan los Art. 372 y 373 del CGP, cuya fecha y hora será reprogramada por la suspensión de los términos judiciales a raíz de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia de la Covid 19, de lo cual se dará oportuna información a las partes contendientes*), se practique la **DECLARACIÓN DE PARTE** de dicho excepcionante.

De otro lado, también emerge procedente la solicitud de adición de dicho proveído, por lo cual se dispondrá que se tengan como prueba del ejecutante los documentos anexos a la contestación de la excepción de fondo propuesta, y que obran a folios 268 a 271 del paginario, los que por omisión involuntaria se dejaron se decretar como tales en el mismo.

En armonía con las razones expresadas en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**,

RESUELVE:

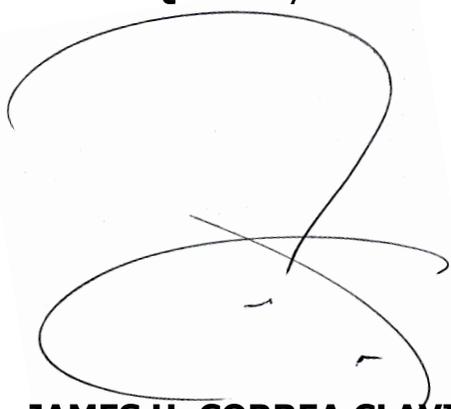
1º. REVOCAR el numeral IV, *-en el ítem específicamente impugnado-* del proveído fechado el pasado 10 de marzo, para en su lugar **DISPONER**

² Alocución latina que significa “*error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir*”.

que en la Audiencia concentrada de que tratan los Art. 372 y 373 del CGP³, a instancia del ejecutante se practicará la **DECLARACIÓN DE PARTE** del ejecutado **HERBERT LUNA LUNA**.

2º. ADICIONAR dicha providencia en el sentido de tener como pruebas del ejecutante, los documentos anexos a la contestación de la excepción de fondo propuesta por dicho ejecutado, y que obran a folios 268 a 271 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAMES H. CORREA CLAVIJO
J u e z

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 62 de hoy 14 de **JULIO** del 2020.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario

³ Su fecha y hora será reprogramada e informada oportunamente a las partes contendientes, por la suspensión de los términos judiciales a raíz de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia de la Covid 19.